

1Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**I.- En cuanto a la apelación de la demandante:**

1º.- Que la parte demandante a fojas 346, se ha alzado en contra de la sentencia de primer grado a objeto que se revoque dicha sentencia, dictándose una nueva que dé lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de la indemnización señalada en el libelo, fijando los montos indemnizatorios omitidos por el tribunal de primera instancia y se le condene en la forma solicitada en la demanda, con costas.

Lo expresado precedentemente resulta ser lo solicitado en el petitorio respectivo, aun cuando en su recurso la actora se extiende acerca de la condena solidaria que pretendiera respecto de la demandada Express Santiago Uno S.A.

2º.- Que cabe tener presente que las indemnizaciones que se establecen por esta vía, resultan ser simplemente paliativas y jamás podrán constituir fuente de un enriquecimiento sin causa.

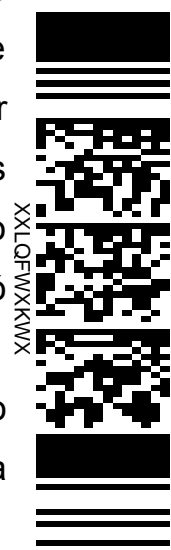
Sobre este punto, habrá de estarse a lo que se resolverá en definitiva.

**II.- En cuanto a la apelación de la demandada Metalmecánica Ltda.:**

3º.- Que por su parte, la demandada, antes señalada, por su presentación de fojas 370, ha deducido recurso de apelación, a objeto de que se revoque la sentencia del a quo en todas sus partes, y para el improbable evento que ésta se mantenga, se rebaje sustancialmente el monto de la indemnización fijada de acuerdo al mérito del proceso.

Señala que en el caso de autos, su parte cumplió con los deberes legales que se le imponen en su calidad de empleador, no pudiendo sostenerse que haya obrado de manera culposa, o mediando conductas que pudieran permitir algún tipo de presunción de culpabilidad. Así señala que entregó todos los elementos de seguridad necesarios para realizar la labor encargada sin riesgo alguno. Agrega que el fallo, sin perjuicio de las probanzas rendidas no consideró su alegación de exposición al daño por parte del trabajador accidentado.

Por lo anterior, es que estima, no se le debió condenar y, para el evento que se estime que es procedente la indemnización, esta sea rebajada notoriamente.



XXLOFWXKWX

4°.- Que cabe tener presente lo expresado en el motivo vigésimo quinto del fallo en análisis, en cuanto éste determina la responsabilidad que le ha cabido a la recurrente en los desafortunados acontecimientos que terminaron con la vida de su trabajador, fundamentos que esta Corte comparte.

5°.- Que en cuanto al daño dispuesto indemnizar, esta Corte estima que respecto de los padres de don Richard Anthony Pacheco Carrasco, corresponde a cada uno de ellos, la suma establecida en el fallo de primer grado.

6°.- Que en lo que dice relación con los hermanos de la víctima, esta Corte estima establecer prudencialmente el daño ocasionado, así, accediendo a la pretensión de la demandada, éste se rebajará a la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para cada uno, esto es, para doña Lorena del Pilar Villarroel Carrasco y para don Juan Agustín Villarroel Carrasco.

En cuanto a doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco, en su favor se establecerá una indemnización de \$10.000.000 (diez Millones de pesos), atendido el padecer de que ha sido objeto, a raíz del fallecimiento de su hermano, según consta del informe psicológico que corre a fojas 289 de autos.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil diecisiete, escrita a fs. 308 y siguientes, **con declaración** que se rebajan las indemnizaciones establecidas a favor de los hermanos de la víctima, se conformidad se ha consignado en el motivo 6°) de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R.

**ROL: N° 11.906-2017.**

Pronunciada por la **Novena Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

XXLQFWXKWX

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA  
MINISTRO  
Fecha: 05/07/2018 14:11:23

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO  
MINISTRO  
Fecha: 05/07/2018 14:09:11

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS  
ABOGADO  
Fecha: 05/07/2018 12:03:48

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 05/07/2018 14:17:27



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 23.276-2018 de ese tribunal, se complementa el fallo en alzada de fecha 5 de julio de dos mil dieciocho, que incide en la causa ingreso Corte Rol N° 11.906-2017.

**Vistos:**

1°.- Que se ha dispuesto por nuestro más alto Tribunal, pronunciamiento acerca de la solidaridad planteada por la demandante, tanto en su demanda, como en el cuerpo de su recurso, en cuanto la sentencia debe además condenar a Express Santiago Uno S.A. en tal calidad.

2°.- Que cabe tener presente, como bien lo señala la sentencia de primer grado en su considerando Trigésimo primero, que la solidaridad, en los términos del artículo 1511 del Código Civil, es un estado de excepción a la regla general y deriva ya sea de la convención, el testamento o la ley.

3°.- Que en el caso que nos ocupa, un simple contrato de reparación de vehículo, celebrado entre las demandadas Metalmecánica Ltda. Y Express Santiago Uno S.A., en ningún caso constituye solidaridad.

Tampoco constituye tal solidaridad, la circunstancia de ser propietaria del vehículo Express Santiago Uno S.A., en los términos que dispone la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, cuyo no es el caso, todo lo cual trata muy bien la juez a quo en los motivos trigésimo a trigésimo segundo de la sentencia de primer grado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil diecisiete, escrita a fs. 308 y siguientes, **con declaración** que la empresa Express Santiago Uno S.A., no es responsable solidaria en estos autos.

Forme la presente sentencia parte integrante de la sentencia de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la Excma. corte suprema relévense estos antecedentes conjuntamente con todos sus agregados.

Regístrese.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R.



**N°Civil-Ant-11906-2017.**

Pronunciada por la **Novena Sala de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya, conformada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

En Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2020 12:27:39

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2020 12:47:47

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS  
ABOGADO  
Fecha: 28/07/2020 13:01:38

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 28/07/2020 13:43:20



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>